



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504027

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Falta de respuesta recurso de reposición.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 21/10/2025, la promotora de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2504027.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que en fecha 09/07/2024, presentó una solicitud de ayuda por asistencia a un curso financiado por LABORA (FCC98/2023/37/03). Que en fecha 18/02/2025, recibió la resolución por la que se le denegaba dicha solicitud. Que no estando de acuerdo con esa denegación interpuso en fecha 13/03/2025, un recurso de reposición dirigido a la Dirección General de LABORA- SERVEF frente a la denegación de la ayuda solicitada por asistir a un curso de formación (Expediente Fasial/2023/614/03) solicitando que se revise la resolución impugnada y se declare la aprobación de la ayuda/beca solicitada por los conceptos y cuantías que le correspondan. Que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna de la administración autonómica.

1.2. El 22/10/2025, admitida la queja a trámite, se requirió a LABORA (Servicio Valenciano de Empleo y Formación) la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso de reposición interpuesto por la promotora de la queja el día 13/03/2025, contestando en fecha 31/10/2025, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

(...) OCTAVO. La resolución impugnada fue notificada el 18/02/2025 interponiéndose el recurso de reposición que nos ocupa el 13/03/2025, dentro del plazo legal de un mes, por lo que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma.

NOVENO. A fecha de hoy el expediente FASIAL/2023/614/03 no tiene resolución por ser un expediente que está sometido a fiscalización previa por parte de la Intervención Delegada de Labora, y carecer de consignación presupuestaria, aunque con fecha 22/10/2025 se ha tramitado una PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA firmada por el director general de Empleo y Formación, que permitirá atender estas solicitudes.

Teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuestos y a falta de conocer la fecha que se va a producir la citada modificación presupuestaria, indicar que se procederá a la mayor brevedad posible a seguir con la tramitación del presente expediente.

1.3. Del referido informe dimos traslado para audiencia a la interesada en fecha 31/10/2025, no habiendo presentado escrito de alegaciones.

1.4. Con fecha 15/12/2025, esta institución dictó una Resolución de nueva petición de informe para que LABORA, dado el tiempo transcurrido, nos informase, en el plazo de 30 días, si finalmente se



había resuelto el recurso de reposición interpuesto el 13/03/2025, y en caso contrario previsión temporal para dictar dicha resolución, sin que hasta la fecha se haya recibido el referido informe.

1.5. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver el recurso de reposición interpuesto por la promotora de la queja en fecha 13/03/2025, frente a la resolución de fecha 18/02/2025, que denegaba la ayuda solicitada por asistir a un curso de formación (Expediente Fasial/2023/614/03) solicitando que se revise la resolución impugnada y se declare la aprobación de la ayuda/beca por los conceptos y cuantías que le correspondan, por parte del LABORA.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al regular la obligación de resolver de forma expresa por parte de la Administración todos los recursos de reposición interpuestos por los ciudadanos, establece que “El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que el recurso haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 13/03/2025.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento



administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entraña con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa, motivada, en plazo y con pie de recursos, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que LABORA (Servicio Valenciano de Empleo y Formación), no ha resuelto el recurso de reposición contra la denegación de la ayuda solicitada por asistir a un curso de formación (Expediente Fasial/2023/614/03) que presentó la autora de la queja en fecha 13/03/2025, solicitando que se revise la resolución impugnada y se declare la aprobación de la ayuda/beca solicitada por los conceptos y cuantías que le correspondan, es decir ha transcurrido más de diez meses, se trata de una demora excesiva, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de recursos es de un mes.



2.2 Conducta de la administración

En el presente caso, LABORA nos comunica en su informe de fecha 31/10/2025, que a fecha de hoy el expediente FASIAL/2023/614/03 no tiene resolución por ser un expediente sometido a fiscalización previa por parte de la intervención delegada de Labora y carecer de consignación presupuestaria, aunque con fecha 22/10/2025 se ha tramitado una propuesta de modificación presupuestaria, que permitirá atender estas solicitudes, que una vez aprobada se procederá a la mayor brevedad posible a seguir con la tramitación del presente expediente. Frente a esta justificación, conviene recordar a LABORA su responsabilidad en la tramitación de los expedientes tal como establece el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos".

Por todo ello, no está justificada la actuación de LABORA que después de haber transcurrido más de diez meses, no había resuelto el recurso de reposición interpuesto por la interesada, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido para dicho recurso (un mes en el caso del recurso de reposición) constituye una práctica irregular que no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Respecto a la falta de respuesta de LABORA al requerimiento de nueva petición de informe dictada por esta institución, el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

"Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)".

En el caso que nos ocupa, LABORA todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 15/12/2025, incumpliéndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si LABORA, se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.



3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a LABORA (Servicio Valenciano de Empleo y Formación):

Primero: RECOMENDAMOS a LABORA (Servicio Valenciano de Empleo y Formación) que, teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de reposición de fecha 13/03/2025, contra la resolución denegatoria de la ayuda de fecha 18/02/2025, solicitando que se revise la resolución impugnada y se declare la aprobación de la ayuda/beca por los conceptos y cuantías que le correspondan, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo a la autora de la queja.

Segundo: RECORDAMOS a LABORA (Servicio Valenciano de Empleo y Formación) EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana